



EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Décima Sesión Ordinaria CT/ESSA-11-2023

En Guerrero Negro, Baja California Sur, siendo las 11:00 horas del día martes veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se reunieron en la sala de juntas de la Gerencia de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información ubicada en avenida Baja California sin número, colonia Centro, para celebrar la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA), presidiendo la sesión la Mtra. Miriam Guadalupe Osuna Liera, Gerente Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, encontrándose presente el Lic. Luis Antonio Castro Lereé, Gerente de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información como miembro suplente del Coordinador de Archivos de ESSA, asimismo se hace constar la asistencia del Lic. Alfredo Mendiola Castillo, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, como suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

De igual forma, se cuenta con la presencia de la Lic. Alma Gladis Ceballos Joya, como secretaria técnica de este Comité de Transparencia, a quien se concede el uso de la voz para desahogar los asuntos del orden del día.

Acto continuo, se da la bienvenida a todas las personas asistentes y después de haber asentado la calidad y presencia de las personas servidoras públicas, se da lectura al orden del día y se procede a su aprobación.

ORDEN DEL DÍA

1. Clasificación de reserva e inexistencia en la solicitud de acceso de información 330013023000399.
2. Aprobación de versión pública en la solicitud de acceso de información 330013023000400.
3. Aprobación de versión pública en la solicitud de acceso de información 330013023000401.
4. Aprobación de versión pública en la solicitud de acceso de información 330013023000404.
5. Confirmación de inexistencia en la solicitud de acceso de información 330013023000414.

Aprobado el orden del día y en desahogo del primer punto relativo a confirmar la clasificación fundamentada por la Gerencia Jurídica como información reservada y por otra parte como inexistente en la solicitud de acceso de información 330013023000399, consistente en:

«1. Solicito de Exportadora de Sal SA de CV copia del contrato con la empresa ECOMINERAL para la venta de Sal Industrial o Salmuera Residual, Solución Salina.

2. Solicito de Exportadora de Sal SA de CV copia de los Contrato de para venta de Salmuera Residual o Solución Salina a otros compradores.

3. Solicito de Exportadora de Sal SA de CV copia de las órdenes de compra de Sal muera Residual o Solución Salina de Ecomineral y de otros compradores.

4. Solicito de Exportadora de Sal SA de CV copia de facturas por compra de Salmuera Residual o Solución Salina de Ecomineral y de otros compradores.» SIC

Con relación al numeral 1 correspondiente, se detectó la existencia de un contrato celebrado con la empresa Eco Mineral Management, S.A. de C.V., el cual es susceptible de clasificarse como reservado de conformidad con lo establecido dentro del artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el mismo forma parte de un expediente que se ha integrado para someterlo a un proceso deliberativo de diversas personas servidoras públicas, en el que se están considerando y valorando sus opiniones, recomendaciones y puntos de vista, y en el mismo no se ha adoptado una decisión definitiva.

PRUEBA DE DAÑO

Fundamentos legales para su elaboración.

Los artículos 114 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP contemplan la obligación de los sujetos obligados de emitir la prueba de daño al clasificar información como reservada; por su parte el artículo 104 de la LGTAIP establece los estándares de justificación en la aplicación de la prueba de daño, para clasificar la información como reservada.

Artículo 114 de la LGTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Artículo 111 de la LFTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".

Aplicación de la prueba de daño a la solicitud de información con número de folio 330013023000399. (numeral 1)

Motivación y fundamentación de la clasificación de reserva.

En virtud de lo anterior, y a fin de acreditar:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio:
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En ese tenor, se solicitó al Despacho Jurídico Vazcón & Hermar Abogados, S.C., con quien tenemos contrato de prestación de servicios profesionales en materia civil y mercantil, un análisis del expediente en el que obra el instrumento jurídico celebrado con la empresa Eco Mineral Management, S.A. de C.V., así como la hipotética estrategia legal, para el caso de emprender alguna acción legal ante las autoridades correspondientes.

Asimismo, y toda vez que la Ley en cita refiere que el plazo máximo para clasificar como reservado, es por un periodo de 5 años, prorrogables por un periodo igual al otorgado primigeniamente por el Comité de Transparencia, se pone a consideración de dicho Comité la determinación del plazo de reserva, en tanto se extinguen las causas que originan la clasificación.

Finalmente, en atención al numeral 2 se informa que se cuenta con un contrato celebrado mismo que se encuentra en proceso judicial de acuerdo al expediente 00084/2016, mismo que se encuentra clasificado como reservado de conformidad con lo establecido dentro del artículo 113, fracción X y XI de la



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el mismo forma parte de un expediente judicial que aún se encuentra en proceso.

PRUEBA DE DAÑO

Fundamentos legales para su elaboración.

Los artículos 114 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP contemplan la obligación de los sujetos obligados de emitir la prueba de daño al clasificar información como reservada; por su parte el artículo 104 de la LGTAIP establece los estándares de justificación en la aplicación de la prueba de daño, para clasificar la información como reservada.

Artículo 114 de la LGTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Artículo 111 de la LFTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".

Aplicación de la prueba de daño a la solicitud de información con número de folio 330013023000399. (numeral 2)

Motivación y fundamentación de la clasificación de reserva.

Actualmente, la información solicitada correspondiente a "2.- Solicito de Exportadora de Sal SA de CV copia de los Contrato de para venta de Salmuera Residual o Solución Salina a otros compradores" de la solicitud de información número 330013023000399, forma parte de la Litis o contienen información que forma parte de la Litis en juicios contenciosos administrativos y/o de cualquier índole, en los que este sujeto obligado forma parte y que a la fecha se encuentran en trámite ante las autoridades competentes, por lo cual se solicita la clasificación de dicha información como reservada, siendo el motivo de la solicitud de la reserva evitar que sean afectados los derechos del debido proceso, pues en caso de que se llegase a presentar una solicitud de información en la que se requiera cualquier información relacionada con la información solicitadas, la entrega de la misma vulneraría la conducción de los juicios que se encuentran en trámite, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

Dentro de un juicio ya sea, laboral, civil, mercantil, contencioso administrativo o de cualquier índole, existen dos partes, actora y demandada, cualquiera de estas dos partes tiene derecho a solicitar información de cualquier tipo de acuerdo a lo establecido en la LGTAIP y en la LFTAIP, ya que ambas partes aportan pruebas y entablan estrategias para el seguimiento de sus juicios y defender sus intereses en el momento procesal oportuno, sin embargo, el hecho de que les sea requerida la información con que cuentan para elaborar su defensa o acreditar sus acciones, los estaría dejando en un total estado de indefensión y podría otorgar ventajas a una de las partes dentro del juicio.

Con base a lo anterior, la información se debe clasificar como reservada en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XI de la LGTAIP y 110 fracciones X y XI de la LFTAIP

En virtud de ello, y toda vez que se acredita lo que Ley señala para que proceda la clasificación, de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible brindarle acceso al documento requerido por los motivos señalados, adquiriendo el carácter de reservado por un plazo de 2 años.



Respecto a los numerales 3 y 4, se informó por la Gerencia de Promoción Comercial inexistencia de la información requerida respecto a órdenes de compra y facturas de Salmuera Residual o Solución Salina, realizando una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos con que cuenta esa Gerencia, no encontrado registro de dichos documentales.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten los siguientes acuerdos resolutivo:

ACUERDO: 44-CT-ESSA-11/23: Con fundamento en el artículo 113 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como de conformidad con el artículo 113, fracción X y XI de la misma ley, los miembros del Comité aprueban por unanimidad la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso de información 330013023000399.

ACUERDO: 45-CT-ESSA-11/23: Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 65, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, los miembros del Comité **confirman** la inexistencia de órdenes de compra y facturas de Salmuera Residual o Solución Salina, documentales requeridos en la solicitud de acceso de información 330013023000399.

Continuando con el segundo punto, consistente en aprobar las versiones públicas de las órdenes de compra requeridas en la solicitud de información 330013023000400, las cuales contienen datos personales tales como costos, nombres, correos electrónicos, números telefónicos y firmas.

Por lo que respecta al costo, el **"Artículo 113 de la Ley Federal en la materia** Considera información confidencial a:

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. (...)"

Al abrir un documento o dato que contiene información delicada y sensible para la actividad primordial y preponderante de ESSA, significaría un perjuicio para la empresa, en virtud de que dicha información estaría disponible y al acceso público de cualquier ciudadano, la cual está estrictamente ligada al secreto comercial e industrial, entendiéndose como aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Por otro lado, aunque los costos no podrían ser considerados secreto industrial o comercial porque están contenidos en los estados financieros, mismos que son del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, el gasto requerido con tal



[Handwritten signature]

detalle y desglose en la solicitud que nos ocupa, refiriéndose a costos, dista de lo contenido en estados financieros, ya que en ellos se reportan datos generales y no desglosados como en este caso, las personas que ejercen control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrá transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial.
- Que les signifique obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o proceso de producción, o a los medios o formas de
- Distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- Que no sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Así las cosas, es posible concluir que el secreto comercial o industrial refiere a aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y comprende características o finalidades, métodos o procesos de producción, y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Por tanto, se considera que el bien jurídico tutelado por el secreto comercial, corresponde a los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, o sobre aspectos internos de una empresa, establecimiento o negocio.

Robustece a lo anterior, la tesis aislada I.1o.A.E.134 A (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, de fecha 29 de abril de 2016, la cual señala lo siguiente:

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. **Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los**



conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Asimismo, se hacen valer los argumentos vertidos en la resolución, por unanimidad de votos, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 1294/2016, del 05 de octubre de 2016, sobre la información que esté relacionada con precios de producción por tonelada; de los cálculos de los precios de producción por tonelada de sal; así como de dar cuenta de las políticas y lineamientos para la comercialización de la sal.

Respecto a los datos personales testados, dichos datos son susceptibles de protección al amparo de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 46-CT-ESSA-11/23: Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los miembros del Comité de Transparencia **aprueban** la versión pública de las órdenes de compra solicitadas.

Continuando con el tercer punto, consistente en aprobar las versiones públicas de las órdenes de compra requeridas en la solicitud de información 330013023000401, las cuales contienen datos personales tales como costos, nombres, correos electrónicos, números telefónicos y firmas.

Por lo que respecta al costo, el **"Artículo 113 de la Ley Federal en la materia** Considera información confidencial a:

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. (...)"

Al abrir un documento o dato que contiene información delicada y sensible para la actividad primordial y preponderante de ESSA, significaría un perjuicio para la empresa, en virtud de que dicha información estaría disponible y al acceso público de cualquier ciudadano, la cual está estrictamente ligada al secreto comercial e industrial, entendiéndose como aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.



Por otro lado, aunque los costos no podrían ser considerados secreto industrial o comercial porque están contenidos en los estados financieros, mismos que son del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, el gasto requerido con tal detalle y desglose en la solicitud que nos ocupa, refiriéndose a costos, dista de lo contenido en estados financieros, ya que en ellos se reportan datos generales y no desglosados como en este caso, las personas que ejercen control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrá transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial.
- Que les signifique obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o proceso de producción, o a los medios o formas de
- Distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- Que no sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Así las cosas, es posible concluir que el secreto comercial o industrial refiere a aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y comprende características o finalidades, métodos o procesos de producción, y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Por tanto, se considera que el bien jurídico tutelado por el secreto comercial, corresponde a los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, o sobre aspectos internos de una empresa, establecimiento o negocio.

Robustece a lo anterior, la tesis aislada I.1o.A.E.134 A (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, de fecha 29 de abril de 2016, la cual señala lo siguiente:

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad

Av. Baja California S/N Col. Centro,
Municipio de Mulegé. 23940. Guerrero Negro, B.C.S.
Tel: (615) 157-5100 www.gob.mx/essa



económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. **Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios.** Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Asimismo, se hacen valer los argumentos vertidos en la resolución, por unanimidad de votos, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 1294/2016, del 05 de octubre de 2016, sobre la información que esté relacionada con precios de producción por tonelada; de los cálculos de los precios de producción por tonelada de sal; así como de dar cuenta de las políticas y lineamientos para la comercialización de la sal.

Respecto a los datos personales testados, dichos datos son susceptibles de protección al amparo de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 47-CT-ESSA-11/23: Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los miembros del Comité de Transparencia **aprueban** la versión pública de las órdenes de compra solicitadas.

En seguimiento al orden del día, relativo al punto cuarto consistente en la aprobación de la versión pública de los contratos vigentes de venta de sal previos al 21 de septiembre del 2023, ello con la finalidad de proteger y salvaguardar los datos confidenciales, la Gerencia Jurídica mediante oficio GJ/462/2023 proporcionó versión pública de las documentales señaladas de conformidad con la resolución RDA 0638/16 en la que se señalan los datos procedentes a clasificar como secreto comercial, tales como nombre de clientes, nombre del representante legal del cliente, domicilio del cliente, precio base de venta de sal, especificaciones del producto y tiempo promedio de carga por día de trabajo, ya que de proporcionar dichos datos puede colocar a la Entidad en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 48-CT-ESSA-11/23: Con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, con relación al artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los miembros del Comité



aprueban la versión pública de los contratos que dan cuenta a la información requerida en la solicitud de acceso de información 330013023000404.

Prosiguiendo con el último punto de la sesión, consistente en confirmar la inexistencia del punto 1.- Solicito copia en versión pública del contrato de sociedad celebrado entre el Gobierno Federal a través del Fideicomiso de Fomento Minero (o la entidad que lo haya sustituido, en su caso) y la empresa Mitsubishi Corporation International, así como las últimas modificaciones a su estructura accionaria, dicha información se solicitó a través de la solicitud de información 330013023000414, misma que fue turnada a la Gerencia Jurídica, dicha área informó realizar una búsqueda en sus archivos conforme a los criterios que la norma en materia establece, advirtiéndose no encontrar las documentales referidas.

Por lo anterior, y una vez comentado el punto, los miembros presentes de este comité, emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 49-CT-ESSA-11/23: Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 65, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité **confirman** la inexistencia de contrato de sociedad celebrado entre el Gobierno Federal a través del Fideicomiso de Fomento Minero (o la entidad que lo haya sustituido, en su caso) y la empresa Mitsubishi Corporation International, así como las últimas modificaciones a su estructura accionaria.

No habiendo otros asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:30 horas del mismo día, levantándose para constancia la presente acta, misma que firman los presentes:

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRA. MIRIAM GUADALUPE OSUNA LIERA

Titular de la Unidad de Transparencia.

LIC. LUIS ANTONIO CASTRO LEREÉ

Suplente del Coordinador de Archivos.

LIC. ALFREDO MEDIOLA CASTILLO

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.